

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el dieciséis de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12 fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16 primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4 fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El diez de marzo de dos mil quince, Ford Motor Company, S.A. de C.V. ("Ford") y Getrag Transmission Manufacturing de México, S.A. de C.V. ("Getrag") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Mediante escrito de veinte de marzo de dos mil quince, los promoventes presentaron información complementaria al escrito de notificación.

Tercero.- El veinticinco de marzo de dos mil quince se emitió el acuerdo de recepción a trámite, el cual fue notificado por lista el mismo día. De conformidad con el numeral Séptimo de dicho acuerdo, el presente asunto se tuvo por recibido a trámite a partir del diez de marzo de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Ford de un inmueble ubicado en Irapuato, Estado de Guanajuato, el cual es propiedad de Getrag. La transacción únicamente contempla la adquisición del terreno, construcciones y estructuras que se encuentren en el inmueble a la fecha en que se concrete la transacción.

Artículos 1, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción III, 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La operación no incluye cláusula de no competir.

Ford es una sociedad mexicana que se dedica principalmente a la venta, fabricación y ensamble de automóviles, camiones y motores. Es subsidiaria de [REDACTED] empresa estadounidense que fabrica automóviles y camiones a nivel mundial.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Getrag es una sociedad mexicana que se dedica a la fabricación y a la venta de partes y componentes para la industria automotriz, principalmente transmisiones. Es subsidiaria indirecta de [REDACTED] empresa dedicada a la proveeduría de sistemas de transmisiones para automóviles de pasajeros y vehículos comerciales ligeros.

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al concretarse la transacción, [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anterior, no se prevé que la operación notificada tenga efectos contrarios a la competencia y a la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Ford Motor Company, S.A. de C.V. y Getrag Transmission Manufacturing de México, S.A. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información complementaria.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas.

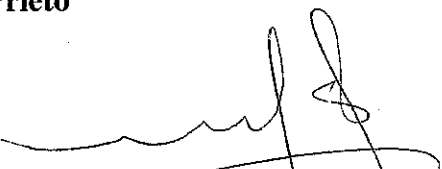
que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

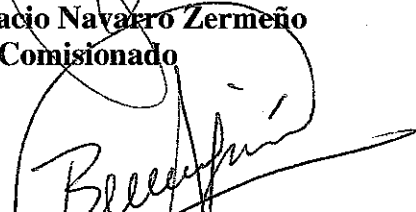
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia en la sesión de mérito de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la LFCE y el oficio de número PRES-CFCE-2015-074. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado Presidente por Suplencia


Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

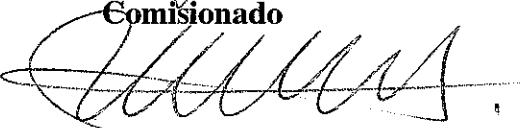

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado


Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico